

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**FOMENTO.—MINAS**

Número 667.

Don Jaime Aparicio Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruíz Muñoz, como apoderado de D. Fernando Rabés y Junca, vecino de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 5 de los corrientes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Margarita», de mineral de estaño, sita en término de Villadepera, en terreno del común y de particulares, paraje que llaman «Peñablanca», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una pequeña galería situada debajo de la citada «Peñablanca». Desde él se medirán en dirección N. Este 50 metros situándose la 1.ª estaca, desde ésta en dirección S. Este 1.000 metros la 2.ª, desde ésta en dirección S. Oeste 400 metros la 3.ª, desde ésta en dirección N. Oeste 1.000 metros la 4.ª y desde ésta hasta la 1.ª 350 metros quedando cerrado el rectángulo de las 40 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 7 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

Número 668.

Don Jaime Aparicio Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruíz Muñoz, como apoderado legal de D. Fernando Rabés y Junca, vecino de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 5 de los corrientes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Pilar», de mineral de estaño, sita en término de Villadepera, en terreno del común y de particulares, paraje que llaman «Peñazorrera», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo sitio que ocupa la «Peñazorrera». Desde él se medirán en dirección N. Oeste 100 metros fijándose la 1.ª estaca, desde ésta en dirección S. Oeste 900 metros la 2.ª, desde ésta en dirección Sur Este 400 metros la 3.ª, desde ésta en dirección N. Este 1.000 metros la 4.ª, desde ésta en dirección N. Oeste 400 metros la 5.ª y desde ésta en dirección Sur Oeste 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las 40 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 7 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio**Instalaciones eléctricas.**

Don Paulino Oteiza, en concepto de Director Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica del Duero, concesionaria del alumbrado eléctrico en la ciudad de Toro, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando la competente autorización para ampliar el tendido de la línea eléctrica ya construida, con el fin de dotar de alumbrado a la carretera que cruzando la ciudad llega a la estación del ferrocarril de Medina del Campo a

Zamora, en la cual se pretende a la vez la instalación del alumbrado eléctrico.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas, advirtiendo que el expediente y proyecto de las obras queda de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de inserción de este anuncio, y que durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones fueren presentadas por los particulares, entidades ó Corporaciones que se crean perjudicados con la concesión que se pretende.

Zamora 12 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio**Distrito minero de Salamanca.**

Con el fin de tener que proceder a la formación de la Estadística de Canteras de esta provincia, ordeno por la presente circular a los Sres. Alcaldes de los términos municipales, donde existan en explotación, se sirvan remitir a este Gobierno civil antes del día 5 de Enero del año próximo, relación en que consten las que se explotan en sus respectivas jurisdicciones, expresando el paraje en que radican, la clase de Roca que las constituyen y los fines a que se dedican, el sistema de explotación que se emplea, la clase de explosivos que se emplea, la cantidad en volumen ó peso a que ha ascendido el arranque durante el año y el número de obreros que trabajan en ellas, clasificados en hombres y muchachos.

Del celo de las autoridades municipales de la provincia, confío no dejaran de cumplir cuanto se les previene en esta circular y menos que tenga que amonestarles para recabar los datos que se interesan.

Zamora 12 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

(«Gaceta» del 11 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se abre un concurso de examen para los que pretendan las plazas de Mecnógrafos que se creen en el Ministerio de la Gobernación.

Hasta el día 20 de Diciembre podrán acudir á este concurso los españoles mayores de dieciséis años y menores de cuarenta y cinco, que acrediten la práctica de la Mecnografía, con certificado expedido por Bancos, Sociedades mercantiles, Asociaciones ó Agentes de Cambio, de Comercio, de Negocio, Abogados ó Procuradores á cuyo servicio hubiesen estado los solicitantes.

La Comisión de Jefes que establece el artículo siguiente, tendrá facultades para limitar el concurso á aquellos solicitantes que acreditasen oficialmente, además, reunir una de estas condiciones: poseer un título académico, haber sido aprobado en alguna oposición á empleos públicos, ser taquígrafo, haber servido en el Ejército con el empleo de Sargento ó haber desempeñado cargo público en cualquiera de los Ministerios, aunque sea con nombramiento interino.

Art. 2.º Los méritos y ejercicios de los concursantes los apreciará una Comisión de señores Jefes de Administración ó Negociado, designados, como los suplentes que fuesen necesarios, de Real orden, pudiendo recaer la designación de suplentes en Jefes de la misma categoría ú Oficiales de Administración.

La Comisión podrá someter á los concursantes que considere aptos, á ejercicios comparativos, cuya forma determinará que tengan por objeto apreciar la ortografía de los aspirantes, su rapidez y perfección en el manejo de la máquina de escribir y su conocimiento de la organización del Ministerio.

Art. 3.º La Comisión elevará al Subsecretario, á quien corresponde hacer los nombramientos, una propuesta de los aspirantes, pudiendo incluir en ella, según los que resulten aprobados, dos ó tres nombres para cada plaza que hubiera de proveerse.

La aprobación y propuesta de la Comisión de Jefes no concede derecho alguno á los que no fuesen nombrados, ni tampoco permitirá formular reclamación en el caso de que las plazas no llegaran á crearse.

Art. 4.º Los que obtuvieren nombramiento, quedarán equiparados á los Aspirantes de primera clase de Administración civil, siéndoles aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de 14 de Abril de 1908, y en su virtud, á los dos años de servicios podrán pasar á la categoría de Oficiales quintos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada Ley.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

REAL ORDEN

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 3 del actual,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita á este Ministerio, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1911, deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las Provincias Vascongadas y Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

EJERCICIO DE 1911.

ESTADO de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Dirección General de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 166 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE de las cuentas.	NUMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse.	OBSERVACIONES
		Men-suales.	Anuales	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales).					
	TOTAL.....					

(Punto y fecha).—El Gobernador.—(Firma y sello del Gobierno civil).

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1910.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Junta directiva del Colegio de Médicos de esa provincia, para poner término á un debate científico-profesional iniciado en la Prensa política de la capital, y á instancia de diferentes Sociedades médicas, dictó, después de varias sesiones, en 21 de Julio último, un fallo, en virtud del cual, por haber faltado el Doctor D. Jaime Queraltó y Ros á la moral médica, en desprestigio de la clase, de una manera notoria y escandalosa, le impuso, con arreglo al artículo 90 de la Instrucción de Sanidad, la corrección de «amonestación pública, que debía insertarse en los periódicos profesionales», declarando además que los otros comprofesores que intervinieron en la polémica no habían incurrido en falta ni en corrección alguna.

Fueron fundamentos de hecho y de derecho de este fallo:

Que Queraltó había tratado en una conferencia y en un *meeting*, así como en artículos insertos en la Prensa política, á diversos comprofesores de una manera sumamente despectiva, acusándoles de la comisión de un delito ante Sociedades obreras, en lugar de hacerlo en las Corporaciones médicas y la Prensa profesional;

Que el Doctor Queraltó afirmó que la operación practicada á un anarquista por un Profesor de Barcelona «fué una operación sangrienta» y «se hizo preciso cortar ó arrancar», fundándose en documentos que no dicen tal cosa;

Que lejos de demostrar la existencia de un hecho punible, se limitó á zaherir á sus comprofesores por actos que, aunque fuesen ciertos, no serían censurables ni criminosos.

Que se le han concedido varios plazos para que rectificase ó ratificase sus alegaciones, y nada ha expuesto;

Que de los documentos aportados por Queraltó, no se deduce que en la operación para arrancar el tatuaje, aun siendo cruenta, hubiera arrancamiento de la piel, habiéndose hecho, con la aquiescencia del enfermo, aplicando puntos de termo-cauterio, lo que constituye una intervención científica y lícita;

Que esto supone una falta de moral médica al someter al juicio del público la conducta del compañero que practica una operación quirúrgica.

Contra este fallo recurrió en alzada D. Jaime Queraltó, presentando diversos ejemplares de los periódicos en que se desarrolló la polémica, para justificar: que ésta se había iniciado antes que él interviniera en ella; que sus manifestaciones acerca del carácter y concepto de la operación referida, arrancan de las alegaciones hechas en el acta de una sesión en que se presentó el hecho de borrar un tatuaje á un anarquista tuberculoso, como humanitario y de notoria conveniencia social; que al reconocerse que la operación fué cruenta, se le autorizó para sostener que hubo derramamiento de sangre; que la polémica en la prensa política no la ha provocado él, habiéndose limitado á interve-

nir en ella, y que en todo caso sus manifestaciones no constituyen faltas contra la moral médica, que, como es notorio, ha respetado y cumplido siempre.

Con motivo de ciertas manifestaciones hechas, en el sentido de que los fallos de las Juntas directivas de los Colegios no están sujetas á revisión por la Administración Central, puesto que, con arreglo al artículo 80 de la ley de Sanidad y al 90 y concordantes de la Instrucción general del ramo, tienen todo el alcance que corresponde á la sentencia de un Jurado profesional, se dictó la Real orden de 12 de Octubre último, recabando la Administración su derecho, no delegado ni renunciado, para examinar los fallos que por aquellas entidades se dictaran, admitiendo, en su virtud, el recurso de alzada interpuesto para darle la tramitación correspondiente, como se hizo, abriendo el período de audiencia que está prevenido, por término de veinte días, y reclamando á la Junta directiva citada el expediente que determinó el fallo.

Denegada la prórroga de este plazo y por estar dentro de él, liquidándole como previene la ley Provincial y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se admitieron las alegaciones hechas por ambas partes y con ellas el informe de la Junta directiva en apoyo del fallo y las actas de las sesiones celebradas para dictarle.

Resulta, pues, que son dos las cuestiones planteadas en el expediente: la primera, que se reproduce, acerca de la competencia de la Administración para revisar los fallos de las Juntas directivas de los Colegios Médicos, y la segunda, relativa á la justificación del dicho fallo en este expediente.

Desde el momento que no se ha interpuesto un recurso en forma contra la Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, y, por el contrario, ha informado el Colegio como en la misma se ordenaba, podría considerarse firme aquella resolución, que, en todo caso, por tratarse de una Real orden, puso fin á la vía gubernativa, en cuanto al incidente, sin necesidad de nuevos pronunciamientos acerca del particular, pero como la materia es de interés general, conviene insistir en la afirmación, añadiendo á los fundamentos de aquélla: que no puede entenderse nunca renunciada por la Administración su potestad de revisar y juzgar las decisiones de los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales, mientras en un precepto expreso y terminante no lo declare así la misma Administración; criterio que, con motivo de las facultades que corresponden á las Juntas de gobierno y Patronato de los Médicos y Farmacéuticos titulares, se ha afirmado en la Real orden de 18 de Abril de 1886, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y que es aplicable, por manifiesta analogía, al caso de este expediente.

Decidir los recursos que se interpongan contra los actos de los organismos inferiores, ha sido siempre función central; atribuciones que constituyen la jurisdicción retenida por ésta, mientras no la haya renunciado ó delegado expresamente; y ni la ley de Sanidad ni la Instrucción autorizan

semejante renuncia, que carece de precedentes en la materia, dado que los Estatutos para los Colegios Médicos, ya sin vigor, admitían también en principio esta facultad de revisión de los fallos de las Juntas directivas de aquéllos.

En cuanto á la segunda cuestión, ó sea la relativa á la procedencia del fallo recurrido, hay que tener en cuenta, como base para la resolución, que del voluminoso expediente instruido resulta con toda evidencia que el apasionamiento manifiesto de todos los que han intervenido en la polémica acerca de la operación practicada y del concepto social de la misma en los periódicos políticos, ha dado al hecho un alcance y una trascendencia indebidas.

Claro es que las cuestiones profesionales no deben, por regla general, ser tratadas más que en la Prensa de igual carácter, pero la transgresión de este principio no puede considerarse como falta contra la moral, que solamente comprende de un modo directo el ejercicio de la profesión.

La crítica, acaso inconveniente por su forma, de un acto de un comprofesor, no puede mantenerse en absoluto, que lesiona la moral médica, cuando, como en este caso sucede, al dicho acto se le ha revestido de un carácter social que excede de los límites del deber profesional, en documentos cuya publicidad no dependía de la voluntad del Doctor D. Jaime Queraltó, siendo preciso distinguir siempre para juzgar con equidad el acto realizado al acudir á la Prensa política, con motivo de una discusión profesional, el concepto en sí mismo de la forma, más ó menos adecuada, en que esta se haya defendido ó impugnado, forma que ha de juzgarse con arreglo á principios independientes de los que puede entenderse que constituyen la moral médica, y con arreglo á procedimientos en un todo ajenos á ésta.

Por lo expuesto, y para suavizar, en lo posible, el actual estado de relaciones existente entre los médicos de Barcelona,

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que debe declararse, con carácter general, que á la Administración Central corresponde la facultad, que no ha sido expresamente renunciada, de conocer de los recursos que se entablen contra los fallos que dicten las Juntas directivas de los Colegios médicos, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, y

2.º Que se admita el recurso de alzada interpuesto por el Doctor D. Jaime Queraltó, contra el precitado fallo de 21 de Julio último, dejando éste sin efecto, por no constituir el hecho una infracción evidente de la moral médica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 6 de Diciembre de 1910.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, se dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

CALZADILLA DE TERA

El Ayuntamiento de dicho pueblo en sesión ordinaria celebrada el día 3 de los corrientes, acordó por unanimidad, aceptar la renuncia que del doble cargo de Alcalde y Concejal de la referida Corpo-

ración había presentado D. Angel Alonso Martínez, fundándola en que había cumplido con exceso la edad de 60 años, lo cual justificaba cumplidamente con una certificación de su partida bautismal, en la que consta que el Sr. Alonso Martínez, nació el día 10 de Febrero de 1848, habiendo cumplido en igual día y mes del corriente año 62 de edad.

El Ayuntamiento de Calzadilla de Tera, al resolver esta renuncia ha interpretado torcidamente el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, el cual no concede á los Ayuntamientos la facultad de sustanciar y resolver las excusas de los Concejales, más que cuando éstas se aleguen por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión; y en el caso presente es indudable que la alegada por el Sr. Alonso Martínez existía con anterioridad á dicha toma de posesión, por lo cual el aludido expediente ha debido remitirse á esta Comisión provincial para su resolución sin que precediese la del expresado Ayuntamiento.

Recientemente los documentos relativos á dicha renuncia han sido remitidos á esta Comisión; y como á la misma incumbe resolver respecto á la renuncia presentada por D. Angel Alonso Martínez la expresada Comisión teniendo en cuenta que dicho señor ha cumplido con exceso la edad de 60 años, y que se halla por consiguiente comprendido en el inciso 1.º del caso 6.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, acordó admitir al Sr. Alonso Martínez la renuncia que ha presentado del doble cargo de Alcalde y Concejal del expresado Ayuntamiento.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 7 de Diciembre de 1910.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, César Alonso. R—2464

Hospicio Provincial.

ANUNCIO

El día 19 de los corrientes dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, desde las nueve á las trece horas; advirtiéndose que no se pagará más que á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 19.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 20.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 21.—Gamones, Gáname, Luermo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 22.—Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererueta.

Día 23.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 24.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 27.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferrerueta.

Día 28.—Figuera de arriba, Figuera de abajo, Fonfría, Frietas, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 29.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vega-

latrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 30. Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 13 de Diciembre de 1910.—El Diputado Visitador, R. Sacristán.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Fabriciano Santiago. R—2479

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto, los contribuyentes de los partidos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora, comprendidos en las relaciones presentadas por el señor Arrendatario de la recaudación de Contribuciones en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y localidad respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tercero día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes en general.

Zamora 12 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—2471

Instituto de Reformas Sociales.

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

7.ª Región.—Circular.

Practicada la renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales, interesa á esta Inspección, conocer si en todas las localidades donde deben existir aquellas se ha llevado á efecto la elección, y al par conservar en estas oficinas los nombres de los individuos que han de constituir las Juntas en lo sucesivo.

A estos fines ruego á los Sres. Alcaldes Presidentes se sirvan ordenar que en el plazo de ocho días, se remita á esta Inspección un estado comprensivo de los señores que formarán la Junta local desde 1.º de Enero próximo.

Es también necesario, á los fines de esta Inspección conocer el grado de vitalidad de cada Junta, por lo cual, en el mismo plazo, remitirán también dichos Sres. Alcaldes una relación de las sesiones celebradas por la Junta de una digna presidencia durante el año actual, hasta el día 10 del presente.

Esta Inspección regional espera confiada que los Sres. Alcaldes, cumplirán exactamente el importante servicio que les ruego.

Béjar 10 de Diciembre de 1910.—El Inspector Regional, José González Castro.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de esta provincia. R—2468

Ayuntamientos.

PERILLA DE CASTRO

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día

décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado, por cinco años, y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.182 pesetas con 18 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

8.º El rematante estará obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, si acordara la administración municipal ú otro caso que diese resultado, pues la segunda subasta no se puede efectuar por no haber lugar, por no tener más días en que poder fijar del presente año, y por si acaso se acordase á la terminación del tiempo ya expresado para la subasta, la administración municipal ú otro caso se anuncia en el mismo BOLETIN para los efectos consiguientes.

Perilla de Castro 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Manuel San José. R—2486

BARCIAL DEL BARCO

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo dotada con 25 pesetas anuales pagadas por anualidades del Presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Barcial del Barco 6 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Robles. R—2437

VILLAMOR DE CADOZOS

Confecionado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y utilidades de barbechera y rastrogera, para el año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días con el fin de que sean examinados por cuantos contribuyentes lo crean conveniente y puedan entablar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; en la inteligencia que pasado dicho plazo no será admitido ninguno de los que se presenten.

Villamor de Cadozos 3 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Santiago Hernández Piriz. R—2424

VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento de consumos para el próximo año de 1911, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlo libremente los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar en su vista las reclamaciones que crean procedentes, entendiéndose que no será admitida ninguna, trascurrido que sea dicho plazo, así como tampoco será atendida la que dentro del mismo no se presente en forma reglamentaria.

Villafáfila 8 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Torio. R—2452

VIDEMALA

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de 50 pesetas pagadas de los

fondos municipales por trimestres vencidos, y por la asistencia de diez familias pobres.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Videmala 7 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Juan González. R—2469

MORALES DE TORO

Don Francisco Martínez Alfageme, Alcalde de Morales de Toro.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado realizar obras de reforma y reparación en la casa Consistorial y al efecto.

Primero. Contrata la realización de estas obras en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, á los diez días de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL contados desde el siguiente al de la inserción; presidiendo el acto, que se celebrará á las once, el Sr. Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por el Ayuntamiento, y del Secretario para dar fé del acto.

Segundo. El tipo para la subasta es el de mil novecientas diez y nueve pesetas treinta y seis céntimos, y para tomar parte en la licitación, las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ante la mesa, durante la primera media hora del acto; debiendo ajustarse al modelo que al final se inserta y ser acompañadas, además de la cédula personal del proponente y de la copia del poder, bastanteadado por el Letrado de Toro D. Angel Pérez Pinilla, de los que concurren en esta forma, resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaria de fondos de este Municipio, en concepto de depósito provisional la cantidad de noventa y cinco pesetas y noventa y siete céntimos á que asciende el cinco por ciento del tipo señalado; y las obras se terminarán y pagarán en treinta y uno de este mes.

Tercera. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante será igual al diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

Cuarto. Las memorias, planos y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días hábiles de diez á doce, y el de la subasta hasta el momento de dar principio á esta.

Morales de Toro 9 de Diciembre 1910.—Francisco Martínez. R—2458

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma y reparación en la casa Consistorial de Morales de Toro, se comprometo á ejecutar dichas obras con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en letra.)

COBREROS

Según me participa el vecino del pueblo de Castro de Sanabria, anejo de este distrito, Pedro González García, en la noche del 26 al 27 de Noviembre último ha desaparecido de la casa paterna de aquel pueblo el joven Mariano González Vega, de veintidos años de edad, soltero y comprendido en el reemplazo de la quinta del año actual. Dicho individuo viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negra, boina azul y zapatos borceguies del país; va sin documentación y se cree se dirige hacia las minas de Bilbao. Se ruega á la Guardia civil y demás autoridades así civiles como militares, que en el caso de ser habido lo detengan y conduzcan á esta Alcaldía con las debidas seguridades.

Cobrerros 7 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Fernández. R—2448

BARCIAL DEL BARCO

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 298 del Reglamento de consumos, y hallándose terminado el repartimiento de dicho ramo por la Junta repartidora, se encuentra de manifiesto en el local donde se celebran las sesiones durante ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barcial del Barco 9 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Robles. R—2406

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Apellidos, nombre y apodo del procesado: Reguilón Rodríguez, Inocencio, sin apodo, hijo de Valentín y Tomasa, natural de Molacillos, partido y provincia de Zamora, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y un años de edad, sin señas particulares ni defecto físico, viste traje de americana corta, borceguies blancos y boina azul, estatura baja, color moreno, ojos, pelo y cejas castaño, nariz y boca regulares, domiciliado últimamente en el pueblo de Molacillos, procesado por el delito de injurias, comparecerá en el término de treinta días ante la Audiencia provincial de Zamora.

Zamora 9 de Diciembre de 1910.—Agustín Vida. R—2459

Apellidos, nombre y apodos del procesado: Camacho Navarro, Santiago, no tiene apodo y se ignora el nombre de los padres.

Natural de Zaragoza, partido y provincia de Zaragoza.

De estado casado, profesión empleado de consumos, de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años de edad, sin señas particulares, se ignora el traje que viste, estatura regular, color bueno, boca y nariz regulares, ojos castaños, cargado de espalda pelo y bigote rojos.

Domiciliado ultimamente en Zamora.

Procesado por el delito de estafa.

Comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora.

Zamora 3 de Diciembre de 1910.—El Juez de instrucción, Agustín Vida.—El Escribano habilitado, Manuel Lobato. R—2433

Juzgados municipales.

QUINTANILLA DEL MONTE

Don Jerónimo Valdés Luengo, Juez municipal de Quintanilla del Monte.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los interesados que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El nombrado no percibirá más emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

Dado en Quintanilla del Monte 7 de Diciembre de 1910.—El Juez, Jerónimo Valdés. R—2451

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 12 del actual desapareció del ferial de esta ciudad un buey pelo conejo, bien armado de cornamenta, de seis años.

Su dueño Pedro Flores, vecino de Villarrín de Campos, á quien darán aviso caso de parecer.